

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de 2022. Paso las diligencias a despacho informando que el demandante mediante correo electrónico allegado el 28 de julio, informa de los trámites de notificaciones realizados en virtud a lo consagrado en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Demandado: ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO DEL CAQUETÁ –ASOHECA
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00058-00

De conformidad a la constancia, encuentra este juzgador que el demandante, el pasado el 28 de julio de los corrientes, intenta agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en la mencionada Ley, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia que el destinatario hubiesen accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales; así mismo se observa que el pantallazo que se allega corresponde al correo enviado al momento de la presentación de la demanda (marzo de 2022), sin que de él se pueda inferir la remisión del auto admisorio.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, so pena de tener por no realizada la misma.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79147ebff1cc61eb75392f82f03e919f8fdb36e897b49bdce96674790e10d**

Documento generado en 01/09/2022 08:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de 2022. En la fecha dejo constancia que, atendiendo la notificación realizada por el Despacho, el demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y las vinculadas MINISTERIO PUBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se entendieron notificados el 25 de julio hogaño, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, el 08 de agosto a última hora hábil venció el término para contestar la demanda, lo cual hizo de conformidad el demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

Por su parte el apoderado judicial del demandante realiza los trámites de notificación para ello aporta el certificado de doble check de notificación Mailtrack fechada el 26 de julio de los corrientes, en ese sentido los demandados DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES LTDA. y GUSTAVO ROSO GOMEZ se entendieron notificados el 28 de julio, en consecuencia, el 11 de agosto a última hora hábil feneció el término para contestar la demanda, oportunamente realizan lo propio. Paso las diligencias a despacho informando que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIO ALBERTO MURILLO RAMIREZ
Demandado: DISEÑOS EDIFICACIONES Y CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES LTDA., GUSTAVO ROSO GOMEZ, CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ (integrantes de la Unión Temporal INTERPAUJIL) y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00072-00

Atendiendo la constancia que antecede y una vez revisado el expediente, observa este juzgador que por error involuntario en el auto admisorio se omitió ordenar el emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ, pues tal como se informa en el escrito de subsanación se desconoce la dirección de notificación tanto física como electrónica de éste, en ese sentido a fin de surtir la etapa de notificación se nombrará curador ad-litem para que lo represente y se le emplazará de conformidad a lo expuesto en los artículos 29 del C.P.T.S.S., 393 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que por secretaria se realicen los trámites pertinentes para la inclusión del señor OBREGON RODRIGUEZ en el registro nacional de personas emplazadas.

De otro lado, se observa que la contestación recibida el 09 de agosto por parte del abogado JAVIER LEANDRO ALVARADO SUESCA, la realiza en representación, entre otros, del señor DIEGO ALEJANDRO GIL REUTO, verificándose que el mencionado señor no es parte pasiva en el presente asunto, toda vez que la demanda se dirigió contra los integrantes de la Unión Temporal INTERPAUJIL y el Departamento del Caquetá, siendo admitida (mediante auto interlocutorio No. 212 del 11 de julio de 2022) en los anteriores términos, bajo esas condiciones no queda otro camino que desatender la réplica de la demanda efectuada por el señor DIEGO ALEJANDRO GIL REUTO, reiterando que contra éste no se endilga pretensión alguna.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ a la Doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, quien se ubica en la calle 16 # 6-

48 Barrio 7 de agosto, celular 3115731019, correo electrónico danielbr-abogado@outlook.com, abogado titulado a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

SEGUNDO: SIN perjuicio de lo anterior, **EMPLAZAR** al señor CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ. Por secretaría realícese los trámites pertinentes para la inclusión del demandado en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESATENDER la contestación de la demanda realizada por el señor DIEGO ALEJANDRO GIL REUTO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cf83167ba83d5778f73764f0fcb1eb36c677bfbe6f884c357ef0f9ce9a06d1**

Documento generado en 01/09/2022 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de 2022. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 28 de junio de los corrientes, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se informa que la entidad demandada HOTEL CAQUETA REAL S.A.S. a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 12 de julio de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | YESSICA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA |
| DEMANDADO | HOTEL CAQUETA REAL S.A.S. |
| RADICACION: | 18-001-31-05-001-2022-00088-00 |

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 28 de junio del presente año, a la dirección electrónica del demandado, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por el HOTEL CAQUETA REAL S.A.S.¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

¹ Pdf. 11, 12, 13 14 y 15 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto del demandado HOTEL CAQUETA REAL S.A.S., con la advertencia que replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al HOTEL CAQUETA REAL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 y T.P. 221.271 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del HOTEL CAQUETA REAL S.A.S.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el HOTEL CAQUETA REAL S.A.S. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b663e8087e0a0cbe9130d7b4d823eead162dd36b12b1b24a7d58611b33c4a39**

Documento generado en 01/09/2022 08:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MIGUEL ANGEL GRIZALEZ MENDEZ |
| DEMANDADO | COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES |
| RADICACION: | 18-001-31-05-001-2022-00100-00 |

De conformidad a lo constancia que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada COLFONDOS S.A.¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizado frente a dicha entidad, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaría del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda respecto de COLFONDOS S.A., con la advertencia que replicó oportunamente.

Ahora bien, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

De otro lado, en lo que respecta a la renuncia al poder presentada por la doctora EDITH MEJIA GARZÓN, sería del caso negar la misma ante el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, haber comunicado dicha situación al poderdante; sin embargo, se observa que el pasado 18 de agosto, la doctora MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, allega memorial poder extendido por el demandante, circunstancia que nos permite inferir que el señor GRIZALEZ MENDEZ tiene conocimiento de la renuncia de su poderdante, en consecuencia no queda

¹ Pdf. 26, 27, 28, 29 y 30 del expediente digital.

² "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

otro camino que aceptar la renuncia presentada por la doctora MEJIA GARZON y a la vez, se le reconocerá personería a la doctora MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a COLFONDOS S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MONICA ANDREA LOZANO TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y T.P. 112.483 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que COLFONDOS S.A. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora EDITH MEJIA GARZON, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 55.168.050 y T.P. 111.931 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd496ec9e044cc7bfa7342cbd3aa90c66694f6a4ad58f2c07530787659cb6546**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LILIA SOCORRO CARVAJAL QUIÑONEZ
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00124-00

De conformidad a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda, reúne los presupuestos legales previstos en el Art. 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.T.S.S. En consecuencia, se admitirá la misma, disponiendo la notificación del presente proveído por estado, de conformidad a lo preceptuado en la norma en comento, a su vez se le corre traslado al demandado para su contestación por el término de 5 días.

Realizado el trámite de ésta reforma se decidirá sobre la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., y teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por estado al demandado, conforme lo prevé el artículo 28 C.P.T.S.S., advirtiéndole que después de surtida dicha notificación se le concede el término de cinco (5) días para su contestación.

TERCERO: VENCIDO el término del numeral anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f6de409c745e38ef560dd6de861a62289214fadba2aca01dc887d8c8c661f**

Documento generado en 01/09/2022 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>